



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CIVIL Y COMERCIAL - TRIBUNAL
SUPERIOR**

 27/02/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 2

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 12-20

EXPEDIENTE SAC: 10384888 - LA FURIA, CARLOS ALEJANDRO Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS S.A. - ORDINARIO -

DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 2 DEL 27/02/2026

En la ciudad de Córdoba, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (06) de junio del dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales de la Sala Civil y Comercial, Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Juan Sesin y Jessica Raquel Valentini, bajo la presidencia de la primera, proceden a dictar sentencia en los autos caratulados: **“LA FURIA, CARLOS ALEJANDRO Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS S.A. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL” (EXPTE. N.º 10384888)**, determinando en primer lugar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza, los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Juan Sesin y Jessica Raquel Valentini.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:

I. La demandada –a través de su apoderado, Dr. Patricio Ferla- articula recurso de casación en contra de la sentencia número 58 dictada el día 8 de mayo de 2024 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de esta Ciudad en autos **“LA FURIA, CARLOS ALEJANDRO Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS S.A. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL” (EXPTE. N.º 10384888)**, invocando las causales previstas en los incisos 1º y 3º del art. 383 del CPCC.

En Sede de Grado la impugnación tramitó con traslado a la contraria; quien lo evacuó a través de su apoderado, Dr. Juan Manuel Freytes. Mediante Auto número 165 de fecha 3 de septiembre de 2024 el Tribunal de Grado concedió la impugnación extraordinaria, circunscribiéndola al motivo sustancial (inc. 3, art. 383, CPCC). Elevadas las actuaciones a esta Sede, se corrió vista al Ministerio Pública Fiscal, quien dictaminó por intermedio del Sr. Fiscal General Adjunto. Dictado el decreto de autos, quedó la impugnación en estado de ser resuelta.

II. Según da cuenta la causa, la parte actora promovió demanda contra Aguas Cordobesas, pretendiendo ser indemnizada por los perjuicios sufridos con motivo de la rotura de una cañería. Reclama el resarcimiento de una serie de daños, más intereses y costas.

En lo que ahora nos convoca, la demandante en el escrito inicial solicitó el anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Es decir, pidió que los intereses que se devenguen desde la mora hasta la notificación de la demanda se adicionen al capital, de manera que a partir de allí el cálculo de los intereses se materialice tomando por base el resultado de esa suma. La contraria se opuso a dicha pretensión.

La sentencia dictada en primera instancia fue –en términos generales- favorable a la actora, pero no hubo pronunciamiento en ella acerca de la capitalización de intereses.

La temática fue llevada en apelación, y el tribunal de alzada resolvió admitir el anatocismo. Contra dicha providencia, la demandada articuló el recurso de casación que constituye la materia litigiosa sobre la que corresponde expedirse en esta oportunidad. Es forzoso aclarar que luego las partes arribaron a un acuerdo transaccional que puso fin a la controversia, excluyendo expresamente del mismo la disputa que ahora nos concierne.

En ese escenario, la impugnación traída a estudio ante esta Sede se funda en el inciso 3° del art. 383 del CPCC. La demandada esgrime que la solución propuesta por el tribunal a-quo se sustenta en una interpretación de la norma que resulta contraria a la asumida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de esta Ciudad (Sentencia 68 dictada el 10 de junio de 2022 en autos “Maorenzic, Miriam Dolores y otros c/ Aguas Cordobesas SA – Ordinario – Daños y Perj. – Otras formas de resp. extra contractual – Expte. n.º 9838808).

En observancia de lo dispuesto por el art. 386 del CPCC, adjunta a través del SACM la copia del fallo que invoca como antagónico, y solicita que este Alto Cuerpo asuma la tarea de unificación en torno a la materia discutida.

Explica que en el precedente contradictorio el tribunal rechazó el pedido de capitalización de intereses previsto por el art. 770, inciso b) del Código Civil y Comercial, debido a que se trata de una deuda de valor, no dineraria.

Postula como correcta la doctrina sentada en dicho fallo, cuyas razones considera acertadas. Añade diferentes argumentos en pos de avalar el criterio hermenéutico allí sentado. Entre ellos, que su admisión provoca un despojo en el patrimonio de la deudora y el enriquecimiento incausado de la acreedora; que su procedencia derivará en una mayor judicialización de estos casos al incrementar el crédito de los eventuales reclamantes; y que estaríamos ante un supuesto de doble capitalización por cuanto la actora pretende los montos que surgen de la pericia oficial elaborada en la prueba

anticipada, según valores actualizados a la fecha del dictamen.

III. Previo a todo, corresponde a esta Sala la tarea de revisar la viabilidad formal de la pretensión unificadora intentada. La ley procesal supedita la apertura de la instancia extraordinaria a que frente a hipótesis fácticas análogas, los tribunales hayan interpretado de manera diversa una misma regla de derecho, arribando a soluciones contradictorias.

El primero de los presupuestos se halla satisfactoriamente cumplido, ya que ambos litigios tienen por objeto el reclamo de los daños y perjuicios derivados de una rotura de cañería; es decir que la deuda es, en sendos casos, susceptible de ser calificada como “obligación de valor”. Asimismo, tanto en el presente litigio como en el expediente arrimado como antagónico, la parte actora introdujo en el escrito inicial, como pretensión singular, que por aplicación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, se admita el anatocismo.

La diversidad en las soluciones adoptadas por los tribunales intervinientes es también evidente, ya que mientras en el juicio traído en confrontación el reclamo fue desestimado en la inteligencia de que la norma invocada no es aplicable a las obligaciones de valor; en el sub-lite se resolvió admitir la capitalización de intereses bajo el argumento de que la ley no excluye su aplicación a esa categoría de obligaciones.

La diferencia en el desenlace auspiciado en uno y otro caso obedeció a que los órganos jurisdiccionales intervinientes ofrecieron interpretaciones contrapuestas de una misma regla de derecho. Ello autoriza la intervención de este Alto Cuerpo a efectos de sentar doctrina legal sobre el punto y superar el diferente tratamiento que los Tribunales intervinientes han dispensado a los casos resueltos.

IV. Materia sujeta a unificación.

Con arreglo a lo expuesto, la temática discutida consiste en precisar el alcance del

anatocismo admitido por el inciso “b” del art. 770 del CCCN; es decir de aquél que procede cuando la obligación sea demandada judicialmente. Más específicamente, esta Sala está llamada a definir si esta hipótesis de capitalización de intereses puede, o no, ser aplicada a las deudas de valor.

V. Análisis del tema propuesto:

Lo primero que debo advertir, a modo de reflexión preliminar, es que el asunto puesto en tela de juicio no sólo ha dividido a la jurisprudencia local -como evidencian los fallos arriados en confrontación-, sino que también ha generado profundas discusiones doctrinarias entre dos posiciones antagónicas: quienes admiten la viabilidad de su aplicación en el supuesto de las obligaciones de valor y quienes, en cambio, la niegan.

Por la primera línea hermenéutica se pronuncian los Dres. Ramón D. Pizarro y Carlos G. Vallespinos en “Tratado de Obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, Tomo 1, pág. 530. También propician esta solución Fulvio Santarelli en “El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial”, Revista El Notariado, 931 (ejemplar ene.-mar. 2018) y Pascual E. Alferillo en “Tratado de Derecho Civil y Comercial” Dir. Andrés Sánchez Herrero, Ed. La Ley, año 2016, Tomo 2, pág. 118. Con precisión y capacidad de síntesis, Julián Jalil efectúa un recorrido por las diferentes posiciones sobre esta temática en “El anatocismo en las acciones de Daños y Perjuicios”, publicado en RCyS 2021 – V, 20. En la misma senda encontramos a Camilo Tale en “Anatocismo, cuestiones de interpretación del 770 CCC” (Cita: AR/DOC/1985/2024). Finalmente, los Dres. Sebastián Picasso y Segundo Méndez Acosta en “Obligaciones Dinerarias – Deudas en pesos y en dólares”, Ed. La Ley, año 2024, pág. 198, señalan que la cuestión es dudosa; pero tras expresar una serie de argumentos, concluyen que no habría objeciones válidas para negar la acumulación de intereses hasta el momento de la notificación de la demanda, si así fue solicitado en el escrito inicial.

En nuestro ámbito judicial, las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta (Sent. 23/2024), de Cuarta (Sent. 59/25) y de Primera nominación (Sent. 51/25) avalan la tesis positiva; como así también la Dra. Puga, en voto minoritario, como integrante de la Cámara Novena (Sent. 161/2023).

En la antípoda encontramos otra nómina de no menos prestigiosos doctrinarios y órganos jurisdiccionales. Entre ellos, menciono a Carlos Calvo Costa en el meticuloso análisis que desarrolló como integrante de la Cámara Nacional Civil Sala A, en un reciente fallo (Sent. del 11/4/2025, publicada en LALEY AR/JUR/53143/2025). Asimismo, estas ideas son avaladas por Ezequiel N. Mendieta en “El supuesto de anatocismo del art. 770 del Código Civil y Comercial. Interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo” (LA LEY AR/DOC/3353/2021); y también por Daniel B. Guffanti en “La demanda judicial como excepción a la prohibición de anatocismo; su inaplicabilidad a las obligaciones de valor”; ponencia presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho civil, La Plata, 2017. Corresponde destacar que la décimo cuarta conclusión a la que se arribó en las referidas Jornadas Nacionales embanderó la tesis negativa.

Las Cámaras en lo Civil y Comercial de Segunda (Sent. 62/2025), Tercera (Auto 250/2024), y Octava Nominación (Sent. 68/2022), se inclinan decididamente por esta posición; con la que coincide la Dra. Verónica Martínez -como integrante de la Cámara Novena- y el Dr. Jorge Flores con quien conforma mayoría (Sent. 161/2023).

VI. Aun cuando los motivos brindados en aras de avalar ambas vertientes de pensamiento reconocen solidez argumental y justificación normativa, asumo como correcta la primera de las tesis, la que -en lo sustancial- concuerda con el criterio adoptado por la Cámara A-quo en los presentes obrados.

VII. La primera razón que abona este entendimiento se halla en la propia norma que regula el instituto en cuestión.

El art. 770 del CCCN dispone: *“Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”*.

Del enunciado normativo transcrito se extrae una regla general que niega su procedencia, y una serie de excepciones que la admiten: la primera reconoce viabilidad al anatocismo de fuente convencional; las dos que le siguen prevén capitalizaciones que, ante la ausencia de pacto, son pedidas al juez en el marco de un proceso judicial, en la demanda (inciso b) o en la instancia de ejecución de sentencia (inciso c); y la última, si bien sólo remite a otras disposiciones legales que prevean la acumulación, posee relevancia en cuanto implica abrir un espectro de posibilidades que pone en jaque el criterio de excepcionalidad.

Entonces, en realidad, no nos equivocamos si afirmamos que la capitalización de los intereses ha sido expresamente permitida en ciertos supuestos, y con algunas limitaciones.

VIII. Precisado ello, y retomando la tarea de discernir si el anatocismo del inciso “b” es -o no- aplicable a las obligaciones de valor, es sabido que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra; y que cuando ella no exige esfuerzo debe ser aplicada directamente y con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas (Fallos: 342:667, entre muchos otros).

Atendiendo a esta regla hermenéutica, vemos que la norma destinada a regular el anatocismo en sus diversas variantes, no menciona ni formula consideraciones de

ningún tipo referidas a la clasificación de las obligaciones en dinerarias o de valor. Concretamente, no surge del texto legal que la capitalización de intereses se encuentre reservada a las deudas dinerarias, ni se indica allí que el anatocismo esté vedado para las de valor.

Entonces, la pretensión de excluir a las deudas de valor del régimen legal del anatocismo carece, hasta aquí, de fundamento normativo.

Es sabido que no corresponde a los jueces efectuar distinciones cuando el precepto no lo hace pues, según el conocido adagio, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Este criterio encuentra su razón de ser en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones que obedezcan a las categorías de obligaciones de que se trata, lejos de expresarse en términos genéricos habría dispuesto las salvedades o excepciones pertinentes.

IX. Continuando con el análisis del sistema legal, sabemos que el art. 772 del Código Civil y Comercial destinado a regular la cuantificación de un valor dispone, en la parte final, que “... *Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*”.

Con arreglo a esta norma, algunos interpretan que el anatocismo estaría condicionado a que el valor haya sido cuantificado en dinero, y consecuentemente –siempre de acuerdo a este criterio- no cabría acumular intereses hasta tanto la deuda haya sido cristalizada en una determinada suma; lo que –prosiguen- en el juicio de daños ocurre en la sentencia. Partiendo de esta premisa postulan que la capitalización en las deudas de valor procederá sólo en la hipótesis que contempla el inciso “c” del art. 770.

Aunque admito que una lectura superflua del art. 772 parece darle razón a esta tesitura, al profundizar el análisis surge claro que la genérica *conditio iuris* que instituye el precepto no ha sido predisuelta para regir el 770 del CCCN.

Tengo en cuenta para ello que el anatocismo no es otra cosa que la capitalización de

intereses. Entonces, su propia naturaleza indica que cuando se susciten discusiones referidas al instituto en cuestión o cuando se ponga en tela de juicio su sentido o alcance, las respuestas deben ser buscadas en el régimen normativo destinado a reglar la deuda de intereses.

El criterio hermenéutico denominado “sistemático”, que atribuye el significado de una norma en función de su contexto y de las restantes disposiciones que integran ese núcleo jurídico, también nos conduce a ponderar que se trata de un problema vinculado a los intereses. Ello así, pues las normas que preceden al 770 se encargan de regular las diferentes clases de interés, y la que le sigue (771) establece en qué casos corresponde su morigeración.

Con ese enfoque, corresponde recordar que el régimen legal de los intereses moratorios instituye como regla general –en el art. 768 del Código Civil y Comercial– que a partir de su mora, el deudor debe los intereses correspondientes. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el art. 1748 del mismo cuerpo legal en los supuestos de responsabilidad civil, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

De ello se sigue que la falta de cuantificación de la deuda no impide el devengamiento de los intereses desde el mismo momento en que se produce el daño. Tan ello es así que ninguna de las normas insinúa siquiera que los intereses no se devenguen hasta que la deuda haya sido medida en dinero; lo cual sería, además, contrario al principio de reparación plena.

En ese escenario, la coherencia del sistema legal impone que esta misma directiva sea susceptible de ser válidamente trasladable al anatocismo, y por ende no podríamos excusarnos de capitalizar en el supuesto del inciso b del art. 770, bajo el aparente argumento de que el daño, como deuda de valor, no ha sido aún estimado en dinero por el juez en la sentencia.

El razonamiento es sencillo: si en la obligación de resarcir un daño –deuda típicamente de valor- es posible y es legal aplicar intereses desde que el perjuicio se produjo, a pesar de que en ese momento no exista una sentencia que lo cuantifique, no se comprende por qué esos intereses devengados no podrían dar lugar al anatocismo. El acreedor de una deuda de valor tiene derecho a exigir su cumplimiento íntegro desde el momento mismo en que ella se tornó exigible, y en caso de mora tiene también el derecho de reclamar los intereses por mora, con prescindencia de su cuantificación; derecho que, como se explicó, no se encuentra limitado por tratarse de una obligación de valor. Lo mismo ocurre con el anatocismo, pues la circunstancia de que la deuda no esté numéricamente expresada, no obsta a que dé lugar a la capitalización de los intereses devengados hasta la fecha de la notificación de la demanda; siempre –claro está- que este plus haya sido pedido en el escrito inicial. Por lo demás, no se advierte que exista una suerte de impedimento material en la aplicación del 770 inciso b a las deudas de valor derivado de su temporal falta de cuantificación en dinero. Los cálculos finales quedan en manos del juez interviniente; quien en la sentencia de condena se ocupará de determinar el monto del daño y sus intereses, expidiéndose también acerca de la capitalización.

X. Por otra parte, considero que la excepcionalidad que parece sugerir el modo en que ha sido redactada la norma, tampoco constituye una cortapisa excluyente en el caso de las obligaciones de valor.

Cabe preguntarse cuál es la esencia del anatocismo, o cuál es la función que cumple y el fundamento de fondo que, en los hechos, termina por justificar su aplicación.

En mi opinión, la respuesta a estos interrogantes se encuentra en la evolución que tuvo su régimen legal y el contexto histórico y económico en el que fueron dictadas las sucesivas normas.

Es útil recordar que el viejo artículo 623 del Código Civil de Vélez instituyó como

regla la genérica prohibición de capitalizar intereses, y las excepciones se reducían a dos: que exista *“una obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase a pagar la suma que resultare y el deudor sea moroso en hacerlo”*. La rigidez del sistema legal era evidente, y por ese sendero se inclinó la Corte Suprema en incontables precedentes.

El precepto fue modificado por la Ley de convertibilidad (n.º 23.928). Este régimen mantuvo la genérica proscripción inicial, pero introdujo una modificación trascendente, ya que derechamente autorizó la capitalización convencional en cualquier tiempo. Asimismo, es oportuno recordar que esta misma ley estableció la prohibición de indexar (arts. 7 y 10).

Con ese marco legal, la realidad demostró que el anatocismo convencional fue una válvula de ajuste que permitió al acreedor, en tiempos de alta inflación, mantener por vía indirecta la integridad de su derecho de crédito. La misma función cumplió en esos tiempos la distinción entre obligaciones dinerarias y de valor; en tanto las primeras no eran susceptibles de reajuste monetario, mientras que las segundas podían ser indirectamente actualizadas dado que la cuantificación sucedía en un tiempo más cercano a la sentencia.

Por último, el Código Civil y Comercial vigente a partir del año 2015 amplió más aún el campo de acción del anatocismo, ya que con algunos matices mantuvo las anteriores, a las que sumó la prevista en el inciso “b” como primera oportunidad de capitalización en sede judicial, y la remisión a otros casos legalmente establecidos que contiene el inciso “d”.

El racconto que antecede deja al descubierto que el carácter excepcional sentado como regla en el párrafo inicial –tanto del actual art. 770 del CCCN, cuanto de los sistemas legales anteriores- ha ido perdiendo fuerza, y por ende no puede ser considerado como

un criterio hermenéutico absoluto a los fines de rechazar, en su exclusivo mérito, la capitalización de los intereses por demanda en el supuesto de las obligaciones de valor.

Me apresuro a afirmar que ello no significa avalar una interpretación amplia o flexible del instituto. Antes bien, en mi opinión, la problemática debe ser abordada caso por caso, de modo razonable y medido.

XI. En este estado de cosas, considero oportuno traer a colación algunos fallos recientes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto dejaron sin efecto la capitalización del inciso “b” del art. 770 que había sido admitida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Si bien los casos resueltos son diferentes al que ahora nos convoca en función de la naturaleza del crédito (salarios e indemnizaciones laborales), algunos de los fundamentos resultan útiles para aportar claridad al problema hermenéutico suscitado en autos.

La doctrina a la que refiero fue sentada en el caso “Recurso de Hecho deducido por la demandada en la causa Oliva, Fabio Omar c/ COMA SA s/ Despido” (Fallo de fecha 29/2/2024).

En lo que aquí interesa, la resolución cuestionada había admitido los intereses establecidos mediante acta número 2764/2022 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En dicho instrumento, se había dispuesto que desde la fecha de exigibilidad de los créditos laborales se aplicaban intereses calculados según tasas activas, que dichos intereses se capitalizaban a partir de la notificación de la demanda, y desde allí seguirían capitalizándose sucesivamente en forma anual hasta la fecha de la liquidación de la condena.

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo lo siguiente:

“Que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial

que el a-quo dijo aplicar.

El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del art. 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas.

En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada.

Que en ese orden de ideas y tal como ha sostenido este Tribunal, la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 323:2562; 326:259; entre otros).

En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo. (...)

De tal manera, las acumulaciones de intereses cuestionadas implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable (cfr. pauta del artículo 771 del mismo código)” (Fallos 347:100).

Posteriormente, reiteró el criterio en otro precedente, cuya sentencia impugnada había avalado una nueva acta emitida por la misma Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (número 2783/2024) que disponía que a la condena por créditos laborales se debía añadir el coeficiente de estabilización de referencia (CER) más una tasa de interés pura del 6% anual, capitalizable por única vez a la fecha de notificación de la demanda.

En esa ocasión la Corte Suprema ratificó la doctrina sentada en el caso “Oliva..”, destacando que el CER constituye un nuevo método de reajuste que no tiene fundamento legal y que arroja resultados igualmente irrazonables.

El Alto Cuerpo subrayó que “... *la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (Conf. artículo 771 del CCyCN*” (Confr. fallo del 13 de agosto de 2024 en “Lacuadra Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina SA y otros- S. Despido”).

Si reflexionamos cuidadosamente sobre los fundamentos que brindó la Corte en los precedentes reseñados, observaremos que la razón de fondo que definió el sentido de lo resuelto consiste, no sólo, ni tanto, en el carácter taxativo de las excepciones que instituye el anatocismo, sino en que la combinación de los mecanismos de reajuste utilizados son ilegales y arrojan resultados irrazonables.

En mi opinión, las consideraciones que desarrolla el Alto Tribunal no tuvieron por fin excluir la capitalización de intereses en los supuestos de obligaciones de valor, sino en ratificar su posición adversa a cualquier mecanismo de indexación o repotenciación de las deudas y –en lo que aquí interesa- fijar una directriz de política judicial que deja en manos de los jueces el ejercicio de la facultad-deber de analizar el resultado que arroja, en cada caso, la ecuación económica.

Adviértase, en ese sentido, que en ambos fallos se alude a la razonabilidad de la solución remitiéndose expresamente a lo dispuesto por el art. 771 del Código Civil y Comercial. Dicho precepto faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada **o el resultado que provoque la capitalización de intereses** excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares.

Es allí donde, a mi juicio, debe buscarse el equilibrio en el sistema legal.

XII. En definitiva, la capitalización de intereses que contempla el inciso b del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto sea pedida en la demanda, es susceptible de ser admitida tanto en las obligaciones dinerarias como en las denominadas deudas de valor; no obstante lo cual su procedencia se encuentra condicionada a que el resultado económico al que se arribe no aparezca como injustificado y desproporcionado de acuerdo con la naturaleza de la obligación que se reclama en los términos previstos por el art. 771 del CCCN, lo cual será ponderado por el juez al momento de dictar sentencia.

XIII. Como corolario de todo lo expuesto y dado que la hermenéutica adoptada por la Cámara A-quo en la resolución atacada coincide, en lo sustancial, con la doctrina sentada en los considerandos que anteceden, el recurso de casación articulado por la demandada no prospera.

A mayor abundamiento, tengo en cuenta, además, que en el caso particular e independientemente de la causal impugnativa sub-examine, la tasa de interés establecida por la sentencia desde la fecha en que ocurrió el hecho (1/11/2018) y hasta la notificación de la demanda (14/10/2021), lejos está de arrojar resultados desproporcionados o excesivos. Adviértase que por ese período, la tasa de interés aplicable en el rubro daño moral es la pasiva promedio que publica el BCRA más el 2% mensual, en tanto en las reparaciones edilicias y la desvalorización venal se

estableció el 8% anual. Inclusive, se decidió que la privación de uso no devenga accesorios hasta el dictado de la sentencia. De tal manera, es evidente que el resultado final que provoca la capitalización de los intereses en el presente caso no revela una transgresión a las pautas establecidas el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se deberá rechazar el recurso de casación articulado por la demandada.

En ese sentido dejo expresado mi voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Adhiero a los fundamentos brindados por la Señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA JESSICA RAQUEL VALENTINI, DIJO:

Comparto las consideraciones expuestas por la Señora Vocal del primer voto y me expido en idéntico sentido a la primera cuestión planteada. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:

A mérito de las consideraciones desarrolladas en el análisis de la primera cuestión, propongo:

I. Rechazar el recurso de casación articulado por la demandada.

II. La diversidad de criterios jurisprudenciales existentes en la materia, puesta en evidencia en los considerandos que anteceden, autorizan a imponer las costas por el orden causado (arg. art. 130 *in fine* del CPCC). A tenor de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 9459 no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en esta oportunidad.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por la Señora Vocal del primer voto. Voto en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA JESSICA RAQUEL VALENTINI, DIJO:

Coincido con el resolutivo que postula la Doctora María Marta Cáceres de Bollati, por lo que me pronuncio en el mismo sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, oído el Sr. Fiscal General Adjunto y previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

- I.** Rechazar el recurso de casación.
- II.** Imponer las costas por el orden causado y no regular honorarios a los letrados intervinientes en esta oportunidad.

Protocolícese.

Texto Firmado digitalmente por:

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.02.26

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.02.26

VALENTINI Jessica Raquel

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.02.26